



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-333/2026 Y
SUP-REC-340/2026, ACUMULADOS

PARTES RECURRENTES: DAVID IVÁN
FABELA MENDOZA Y ÓSCAR
ALBERTO ALCÁZAR ZARAGOZA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ANA LAURA
ALATORRE VÁZQUEZ Y JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil
veintiséis².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación³ emite sentencia, en el sentido de **desechar** de
plano las demandas de los recursos de reconsideración,
interpuestas contra la resolución emitida por la Sala Regional
Toluca⁴, en el expediente ST-JDC-112/2026 y acumulado.

I. A N T E C E D E N T E S

¹ En adelante la parte recurrente.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

³ En adelante TEPJF.

⁴ En adelante responsable, Sala responsable o SRT.

SUP-REC-333/2026 Y ACUMULADO

De los escritos presentados por las partes recurrentes y de las constancias que obran en los expedientes se advierten los hechos siguientes:

1. **Denuncia.** El diecinueve de septiembre del dos mil veinticinco, la **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, denunció a las partes ahora recurrentes, ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁵, por la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género⁶.
2. **Primera resolución local -TEEQ-PES-11/2025-.** El cinco de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro⁷ determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la VPMRG denunciada, impuso una sanción económica a las partes denunciadas, ordenó su inscripción en el Registro Nacional y el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG y decretó medidas de reparación integral.
3. **Primeros juicios federales —ST-JDC-31/2026 y ST-JDC-38/2026—.** El seis y siete de marzo, las partes recurrentes presentaron demandas a fin de impugnar la resolución dictada en el numeral anterior. El dieciséis de abril, la SRT revocó dicha resolución, ordenando al Tribunal local el dictado de una nueva sentencia.
4. **Segunda resolución local —TEEQ-PES-11/2025—.** En cumplimiento, el veintidós de junio, el Tribunal local emitió una nueva sentencia en la que declaró la existencia de VPMRG e

⁵ En adelante, Instituto local.

⁶ En lo subsecuente VPMRG.

⁷ En lo siguiente Tribunal local.

impuso diversas sanciones y medidas de reparación a las partes recurrentes.

5. **Sentencia impugnada —ST-JDC-112/2026 y ST-JDC-115/2026, acumulados—.** Inconformes, las partes recurrentes impugnaron dicha resolución ante la Sala responsable, quien el seis de agosto determinó revocar parcialmente la sentencia entonces impugnada, para el efecto de que se emitiera una nueva determinación respecto de la individualización de las sanciones y medidas de reparación, quedando firme la declaratoria de existencia de VPMRG.

6. **Recursos de reconsideración.** El siete y el once de agosto, las partes recurrentes interpusieron los presentes medios de impugnación, a través del juicio en línea y ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, respectivamente.

7. **Registro y turno.** La Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar los expedientes SUP-REC-333/2026 y SUP-REC-340/2026, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Instructora, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

8. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes en su Ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

⁸ En adelante LGSMIME o Ley de Medios.

SUP-REC-333/2026 Y ACUMULADO

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación radicados en los expedientes señalados en el rubro, por tratarse de diversos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado⁹.

SEGUNDA. Acumulación¹⁰. Por conexidad en la causa y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, toda vez que en los medios de impugnación existe identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable, se determina la acumulación del expediente **SUP-REC-340/2026** al diverso **SUP-REC-333/2026**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que glose copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, en el expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice otra causal**, se deben **desechar de plano las demandas** de los recursos de reconsideración, porque no se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente, conforme a lo siguiente.

⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley de Medios.

¹⁰ Con fundamento en lo establecido en el artículo 79, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3.1. Marco Normativo. En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las **sentencias de fondo**¹¹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución Federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

SUP-REC-333/2026 Y ACUMULADO

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹⁶
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸

¹² Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁴ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁶ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2014.

- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁹
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²⁰
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²¹
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²²
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²³

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

3.2. Contexto del asunto. El caso tiene origen en la denuncia presentada por la **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, por la presunta comisión de hechos constitutivos de VPMRG, consistentes en diversas

¹⁹ Ver jurisprudencia 32/2015.

²⁰ Ver jurisprudencia 39/2016.

²¹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²² Ver jurisprudencia 5/2019.

²³ Ver jurisprudencia 13/2023.

SUP-REC-333/2026 Y ACUMULADO

expresiones emitidas, durante una entrevista transmitida en vivo, a través del perfil de Facebook del medio de comunicación digital "Voz y Testimonio Oficial", que le atribuyó a los recurrentes — en su calidad de periodista y entrevistador, así como ciudadano y entrevistado)—, por las manifestaciones trascendían el ámbito de la crítica política y reproducían estereotipos de género.

En su momento, el Tribunal local emitió una primera sentencia en la que declaró la existencia de la infracción consistente en VPMRG; impuso diversas sanciones a las personas denunciadas y ordenó su inscripción en el Registro Nacional y el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG.

Inconformes, las personas sancionadas promovieron juicios de la ciudadanía, en los que, en un primer momento, la SRT determinó revocar la sentencia local, al considerar que no se había realizado un análisis integral y contextual de las expresiones denunciadas, ni del conjunto de los elementos de convicción, conforme a los parámetros jurisprudenciales aplicables.

En consecuencia, ordenó al Tribunal local emitir una nueva resolución, previa realización de las diligencias de investigación que resultaran necesarias para la debida integración del expediente. En cumplimiento, se emitió una nueva sentencia en la que concluyó que únicamente algunas de las expresiones denunciadas actualizaban la VPMRG, las cuales fueron las siguientes:

No.	Expresión denunciada
-----	----------------------

No.	Expresión denunciada
1	Entrevistado, dice: "es un discurso mesiánico, pero no al estilo Andrés Manuel que él se quiere equiparar, sino al estilo, pues un simple y vulgar, ambicioso y porro, que vemos que DATO PROTEGIDO es de su mismo grupo porril y tienen la misma forma de comportarse, es exactamente la misma la represión y la censura."
2	Entrevistador, dice: "Bueno, ese fue un caso, ahora derivado de este asunto de Gilberto, está su mentora o su esbirra o su, ¿cómo le podríamos llamar?" Entrevistado, dice: "Algún comunicador le llamó, pupila." Entrevistador, continúa: "su pupila, puede ser su pupila... yo personalmente digo su pupila, que es la DATO PROTEGIDO de Cadereyta... el cargo que ahí está y que se lo ganó Gilberto, entre comillas ¿no?"
4	Entrevistado, dice: "que es el tema de la incongruencia de su grupo político, ella utiliza en mi contra la palabra fulanita o fulano que en el diccionario tiene connotaciones despectivas, imagínate si yo utilizara esa palabra o tú utilizas esa palabra en su contra, estaría victimizándose y haciendo un escándalo." Entrevistador, dice: "Claro. Bueno si dijera su nombre sí, pero si yo dijera la fulanita que despacha de DATO PROTEGIDO, me estoy refiriendo al cargo... estoy hablando del cargo, el cargo como DATO PROTEGIDO."
5	Entrevistado, dice: "claro, aquí lo importante sería que las personas no confundieran esta cuestión." Entrevistador, dice: "Sí, claro, yo estoy enojado con la DATO PROTEGIDO, pero porque está actuando mal y porque está haciendo esto y porque no la tolero a la señora está bien pero es la DATO PROTEGIDO y en su función de DATO PROTEGIDO tiene que resolver... dialogar... acordar... y estar en favor de los ciudadanos y no en contra."
18	Entrevistado, dice: "claro que sí, me divierte, me divierte y creo que es algo correcto y es algo que la ciudadanía tiene que involucrarse para que exista mayor participación política y no política en el sentido de que vayan a tener una candidatura o vivir del gobierno, que si se dan cuenta todo el grupo porril de Gilberto Herrera Ruiz lo sigue hasta el final porque son personas sin título, personas que no podrían vivir de otra cosa si no estuvieran con él, yo puedo vivir de mis juicios, ellos no pueden vivir más que del erario."

En contra de dicha determinación, las partes denunciadas promovieron nuevamente juicios de la ciudadanía ante la Sala Regional responsable, la cual ahora es recurrida en esta instancia federal.

3.3. Consideraciones de la Sala Regional. En la sentencia controvertida, la Sala Regional determinó revocar parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal local, para el efecto de que emitirá una nueva determinación respecto de la individualización de las sanciones y medidas de reparación, quedando firme la declaratoria de existencia de VPMRG, al considerar que:

- i) El Tribunal local no inició el estudio de los hechos con el examen aislado de las expresiones, sino que, antes de abordar su contenido, reconstruyó el contexto en el que se desarrolló la entrevista, delimitando el contexto. Así, explicó la metodología que seguiría para examinar las manifestaciones denunciadas,

SUP-REC-333/2026 Y ACUMULADO

precisó que el estudio se realizaría a partir de la entrevista en su integridad, mediante la aplicación conjunta de los criterios desarrollados por esta Sala Superior sobre el análisis contextual y la identificación de estereotipos de género.

ii) El hecho de que las manifestaciones denunciadas hubieran sido emitidas en una entrevista difundida por un medio digital no las colocaba, por esa sola circunstancia, fuera del ámbito de control constitucional y legal en materia de VPMRG, pues la protección reforzada de la libertad de expresión en asuntos de interés público imponía un estándar especialmente estricto antes de restringir el discurso.

iii) El hecho de que el Tribunal local no hubiera atribuido a las pruebas de descargo la eficacia pretendida por los denunciados no permite concluir, por sí mismo, que hubiera omitido valorarlas, contrario a ello, determinó que el Tribunal local incorporó ese material probatorio al análisis del contexto en que se desarrolló la entrevista. Para ello tomó en consideración las publicaciones previas de las partes, las actuaciones jurisdiccionales y administrativas relacionadas con los hechos, las manifestaciones formuladas durante la sustanciación del procedimiento y los demás elementos que integraban el entorno en el que fueron emitidas las expresiones denunciadas.

iv) El Tribunal local no estaba obligado a demostrar la falsedad de las expresiones ni la existencia de real malicia antes de analizar si el discurso actualizaba los elementos de la infracción denunciada, pues exigirlo implicaría incorporar, por vía

interpretativa, un requisito que el ordenamiento reserva a una figura distinta.

v) La resolución local no sancionó las expresiones por su severidad, por el tono empleado ni porque resultaran incómodas para la denunciante, sino por el significado que determinadas manifestaciones adquirirían dentro del discurso integral al reproducir estereotipos de género, valoración que no dependía de acreditar su falsedad objetiva ni la existencia de real malicia.

vi) Aunque el Tribunal local afirmó que las sanciones se impusieron tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, el grado de afectación al bien jurídico tutelado, la conducta desplegada por los denunciados y las circunstancias particulares del caso; no desarrolló un razonamiento que permitiera advertir cómo esos elementos fueron valorados individualmente respecto de cada responsable para justificar la imposición de la multa correspondiente, la inscripción en el Registro Nacional y en el Registro Estatal de Personas Sancionadas, la temporalidad de dicha inscripción, la capacitación obligatoria, la disculpa pública y las demás medidas de reparación y de no repetición decretadas.

Por tales razones, determinó revocar parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal local, para efecto de que emitiera una nueva determinación, a fin de motivar de manera diferenciada la procedencia de la multa, la inscripción en los registros de personas sancionadas, su temporalidad, así como las medidas

SUP-REC-333/2026 Y ACUMULADO

de reparación integral y de no repetición que, en su caso, estime procedentes respecto de cada uno de los responsables.

3.4. Planteamientos de las partes recurrentes. En contra de dicha determinación, las partes recurrentes plantean como agravios lo siguiente:

Procedencia

i) La controversia implica una **cuestión constitucional** directa sobre la ponderación de los límites de la libertad de expresión, la libertad de prensa, el derecho a la información, el debate político reforzado y la violencia política contra las mujeres en razón de género, porque se confirma la existencia de dicha infracción por expresiones emitidas durante una entrevista difundida por un medio digital. Sumado a que su valoración fue contraria al principio de presunción de inocencia.²⁴

ii) La Sala responsable incurrió en un **error judicial** porque, aunque reconoció que la libertad de expresión en asuntos de interés público impone un estándar especialmente estricto antes de restringir el discurso, no desarrolló un test constitucional de idoneidad, necesidad, proporcionalidad, mínima intervención y presunción de licitud del discurso político-periodístico.

iii) El asunto es importante y trascendente porque permitirá fijar un criterio sobre la protección del debate político, entrevistas

²⁴ En contravención a los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, 20, 35, 41 y 99 de la Constitución Federal; 8, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles.

digitales y la responsabilidad para quienes intervienen, así como la carga probatoria del elemento género.

Fondo

i) **Indebida fundamentación, motivación y valoración probatoria** porque la responsable: **1.** Validó las frases denunciadas con un elemento de subordinación, sin demostrar de manera reforzada que el mensaje se dirigió a la denunciante por ser mujer o produjo un impacto diferenciado real; **2.** No fijó un estándar diferenciado sobre autoría, participación, control del mensaje, espontaneidad del diálogo, atribución a terceros, función informativa y formato de entrevista en vivo, acorde con la calidad de entrevistador (periodista) y entrevistado (ciudadano); **3.** Al sostener que la calumnia y la VPMRG son figuras distintas, omitió exigir un control constitucional reforzado sobre la naturaleza discursiva (posible falsedad) de las manifestaciones; y **4)** inadvirtió que la carga de desvirtuar inferencias amplias de género correspondía a la autoridad.

ii) **Incongruencia en los efectos** de la sentencia recurrida porque aunque se revocó parcialmente la sentencia local respecto de la individualización de sanciones y medidas de reparación, también se ordenó emitir una nueva resolución *“dejando intocada la declaratoria de existencia de la VPG”* y *“sin reabrir el análisis sobre la existencia de la infracción”*; sin advertir que la declaratoria misma produce efectos reputacionales, políticos, comunicativos, periodísticos, sancionadores y de autocensura.

3.5 Caso concreto. A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los argumentos expuestos por las partes recurrentes ante esta instancia, no se advierte que exista algún problema de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado, ni tampoco un aspecto de relevancia o trascendencia que justifique el estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

Ello es así, porque la *litis* en la instancia regional se relaciona sustancialmente a cuestiones de estricta **legalidad**, sobre si fue correcta o no la fundamentación del Tribunal local para determinar la existencia de la VPMRG en contra de la parte denunciante, por hechos consistentes en diversas expresiones emitidas, durante una entrevista transmitida en vivo, a través del perfil de redes sociales de un medio de comunicación digital.

En efecto, de la lectura de la sentencia recurrida se aprecia que la Sala responsable únicamente revocó parcialmente la sentencia local, para el efecto de que se emita una nueva determinación respecto de la individualización de las sanciones y medidas de reparación, quedando firme la declaratoria de existencia de VPMRG.

Por tanto, es evidente que, aunque las partes recurrentes refieran que la sentencia impugnada contiene una determinación constitucional directa sobre los límites de la libertad de expresión, la libertad de prensa, el derecho a la información, el debate político reforzado y la VPMRG, al dejar

firmé una declaratoria de VPMRG construida a partir de expresiones emitidas durante una entrevista política difundida por un medio digital; lo cierto es que lo que se evidencia es que el estudio de la Sala responsable se limitó a revisar la debida fundamentación y motivación, así como la correcta valoración probatoria del Tribunal local.

En esa lógica, lo resuelto por la Sala responsable no se traduce en que se haya realizado un estudio de constitucionalidad, o bien, inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional, por lo que a juicio de esta Sala Superior no se justifica un estudio de constitucionalidad que haga procedente la instancia reconsiderativa.

Además, tampoco se desprende que la Sala responsable haya omitido o declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Sin que obste que, para justificar la procedencia del recurso, la parte recurrente manifieste que el asunto es relevante y trascendente porque se vincula con las reglas de decisión constitucional sobre libertad de expresión, periodismo digital, carga probatoria, presunción de inocencia sancionadora y elemento de género.

Sin embargo, esa afirmación es insuficiente para que se actualice la procedencia del recurso de reconsideración porque contrario a lo que alega el análisis de la Sala responsable no implica un asunto inédito que exija el

SUP-REC-333/2026 Y ACUMULADO

establecimiento de un criterio de interpretación relevante ni una problemática trascendente para esta Sala Superior porque ya se ha pronunciado con relación a los límites del debate político en medios digitales ante cuestiones posiblemente constitutivas de VPMRG.

Así se advierte de su línea jurisprudencial²⁵ y de los diversos precedentes en lo que esta Sala Superior ha emitido²⁶.

Finalmente, tampoco se advierte un error judicial por parte de la Sala responsable que pudiera trasgredir el debido proceso, por el argumento de la parte recurrente se dirige a cuestionar la valoración judicial realizada por la Sala responsable y no propiamente a plantear un error procesal que transgreda sus derechos mínimos de defensa.

3.6. Conclusión. Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos jurisprudenciales de esta Sala Superior, procede el **desechamiento** de plano de las demandas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

²⁵ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"; Jurisprudencia 12/2024, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONDUCIRSE CON PRUDENCIA DISCURSIVA, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO ROMPA CON LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD IMPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE.; así como la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; por mencionar algunas.

²⁶ SUP-REC-315/2026 y SUP-REC-133/2026, por citar algunos.

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en términos de la consideración segunda de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.